

Fallo Completo Jurisdiccional

Organismo JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N° 3 - CIPOLLETTI
Sentencia 71 - 20/10/2023 - DEFINITIVA
Expediente CI-26361-C-0000 - PROSPITTI NORMA MABEL C/ CONCETTI JUAN CARLOS Y OTROS S/ REGULACION DE HONORARIOS (ORDINARIO)
Sumarios No posee sumarios.
Texto Sentencia
Cipolletti, 20 de octubre de 2023

VISTOS: estos autos caratulados “**PROSPITTI NORMA MABEL c/ CONCETTI JUAN CARLOS Y OTROS S/ REGULACION DE HONORARIOS (Ordinario)**” (Expte. N° **26361**), puestos a despacho para el dictado de la sentencia, y de los que:

RESULTA:

1.- Que a fs. 66/73 se presenta la Sra. **NORMA MABEL PROSPITTI** con el patrocinio de la Dra. Liliana Rosana Moreira Alvez a promover formal demanda contra Juan Carlos Concetti, Claudio Juan Luis Concetti, Federico Osvaldo Concetti, Patricia Alejandra Concetti y Juan José Concetti por regulación de honorarios por labor extrajudicial durante los meses de agosto de 2016 a junio del 2017.

Comenta que a principios del mes de julio del 2016, el Sr. Concetti Juan Carlos le consultó acerca de la división de la comunidad de bienes y sobre la sociedad de hecho que mantenía con sus hermanos María Nelida Concetti y Luis Enrique Concetti. Explica que los hermanos Concetti habían recibido de sus padres la totalidad de inmuebles que eran de su propiedad y que por más de dos años habían intentado con otro profesional llevar adelante la división de bienes y la sociedad de hecho que tenían a fin de determinar el tercio para cada uno, sin éxito.

Describe que el demandado Concetti Juan Carlos y su hermana María Nélide Concetti donaron a sus hijos la nuda propiedad de los bienes que les correspondería reservándose el usufructo de los mismos y el Sr. Luis Enrique Concetti donó a todos sus sobrinos su tercio, reservándose también éste el usufructo.

Señala que la presente acción se entabla en razón del trabajo profesional que fuera encomendado por el Sr. Concetti Juan Carlos quien actuó por derecho propio y en su carácter de apoderado de sus hijos: Patricia Alejandra, Juan José, Claudio Juan Luis y Federico Osvaldo todos de apellido Concetti y que tenía por finalidad la disolución de esa comunidad de bienes que mantenía con sus hermanos y la sociedad de hecho.

Destaca que este tema había sido tratado en varias negociaciones pero sin lograr un acuerdo que satisficiera a todas las partes intervinientes, y aclara que los Sres María Nélide y Luis Enrique ambos de apellido Concetti siempre estuvieron asesorados por la Dra. Marcela Susana Merolla.

Refiere que luego de numerosas conversaciones con la Dra. Merolla, con quien se han presentado distintas alternativas, y ante la prolongación sin un resultado satisfactorio, se inició el 03/03/2017 ante el CEJUME el trámite de Mediación con el fin de realizar la división de condominio por la suma de \$3.738.271,27 y se abonó el 02/05/2017 la Tasa CEJUME

correspondiente de \$37.663. Explica que el monto del reclamo se realizó en base a los certificados de Valuación Fiscal Especial extendido por la ART y detalla que previo a la instancia de mediación fueron varias las etapas de negociación privada donde la actora solicitó a los demandados que realizaran nuevas tasaciones de las propiedades con el fin de actualizar y poder tener nuevos parámetros.

Expone que debieron reunirse en varias audiencias en el CEJUME. La primera fijada para el día 28/03/2017 a las 10:30 hs donde luego de conversar por más de dos horas se solicitó una nueva audiencia fijada para el día 24/05/2017 a las 12:00 hs. En esa audiencia y ante la necesidad de consultar con otros profesionales, se fijó nueva audiencia para el día 15/06/2017 a las 12:00 hs. En esta última audiencia, luego de casi tres horas de tratativas, donde las abogadas presentaron varias alternativas, se logró un acuerdo en el que se determinaron las siguientes cláusulas : “1. Sociedad de hecho: El requirente Juan Carlos Concetti actúa como apoderado de: Claudio Juan Luis Concetti DNI 16.407.237, Federico Osvaldo Concetti DNI 17.520.764, Patricia Alejandra Concetti DNI 18.138.215 y Juan José Concetti DNI 20.122.774.

La Sra. María Nélica Concetti DNI 6.489.165 quien no se encuentra requerida en esta mediación, pero cuya participación es fundamental para este acuerdo, ha otorgado PODER GENERAL PARA JUICIOS a la Dra. Marcela Merolla y ratificará gestión de la misma en el plazo de 72 horas. El requerido: Mario Fabián Righetti DNI 18.505.332 otorga poder general para juicios a su hermana María de los Angeles Righetti y lo mismo hace la requerida María Alejandra Righetti DNI 17.526.926.

Seguidamente las partes proceden a liquidar la sociedad de hecho llamada Concetti Hnos Sociedad de Hecho con inicio de actividades el 1° de enero de 2013 bajo el CUIT 30-71321400-7 integrada por los Sres Concetti María Nelida, Concetti Luis Enrique y Concetti Juan Carlos quienes acuerdan que la misma se liquida al día 30/06/2017. Se le hace entrega al Sr. Juan Carlos Concetti del saldo que le corresponde al 30/06/2017 del fondo de reparación de Concetti Hnos S.A. Que asciende a la suma de de PESOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$25.615,67) suma que se transferirá el viernes 16 de junio a la cuenta de Juan Carlos Concetti posee en el Banco Patagonia tipo Caja de Ahorros en pesos N° 251-122182241000, CBU 03402513-08122182241007 no teniendo más nada que reclamar al respecto. Al Sr. Juan Carlos Concetti se le liquidará por la inmobiliaria responsable de la administración, los importes de los alquileres devengados y no cobrados a la fecha con sus respectivos punitivos. A los efectos de la liquidación de la sociedad de hecho, los socios aceptan la gestión profesional del Contador Guillermo Ventre (cuyo estudio se encuentra ubicado en Rivadavia 86 1° piso, edificio Chrestia de Neuquén) asumiendo que los honorarios y gastos que demande la tramitación de la liquidación será asumida en la proporción que cada uno de los socios posee en la sociedad a liquidar. En caso de incomparecencia de cualquiera de los socios a la suscripción de toda documentación que el profesional indique y notificada en forma fehaciente, se le aplicará al incompareciente una multa diaria de PESOS QUINIENTOS (\$500) a favor de los otros socios por cada día de retraso siendo la mora automática por el solo vencimiento del plazo. Las partes acuerdan que la sociedad que en el futuro conformarán MARÍA NELIDA y LUIS ENRIQUE CONCETTI continuará con el nombre CONCETTI HNOS SOCIEDAD DE HECHO. Suscrito el presente, las partes manifiestan que no tendrán nada que reclamarse bajo ningún concepto respecto a la liquidación de ésta sociedad renunciando a toda acción o derecho derivada de la misma. División de condominio: Los Sres Claudio Juan Luis Concetti, Federico Osvaldo Concetti, Patricia Alejandra Concetti y Juan José Concetti, se adjudican el inmueble identificado con la NC 03-1-H-536-08-F001, inscrito en la matrícula 03-80-57/1 (La Cocina y Zapatería) ubicada en Roca y Villegas de la ciudad de Cipolletti.

Los Sres. María de los Angeles Righetti, María Alejandra Righetti y Mario Fabián Righetti se adjudican los inmuebles identificados como: a) el identificado con la NC 036-1-H-546-07AF002, Matrícula 03-28991 ubicado en Roca esquina Villegas de esta ciudad (Bloque Sur),

b) el inmueble de la NC 03-1-H-546-07AF002, matrícula 03-22241/2 ubicado en Roca 275 (Candy Shop) de esta ciudad.

Por la diferencia del valor de los inmuebles objeto de esta división se les abona a los adjudicatarios una suma de PESOS FIJA (incluye capital e intereses) de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA (\$1.254.760) la cual se abonará en 18 cuotas iguales mensuales y consecutivas de pesos SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO (\$69.708) cada una, pagaderos del 1 al 10 de cada mes mediante transferencia bancaria en la cuenta mencionada anteriormente del Banco Patagonia. La primera cuota será pagada el lunes 19 del corriente mes y las sucesivas del 1 al 10 de cada mes finalizando en el mes de diciembre de 2018. Las partes acuerdan que instrumentarán la división de condominio acordada en el presente mediante escritura pública con la intervención de la notaria Elena Chapunov de Bourdignon, con domicilio en Avenida Alem 555 de esta ciudad. Asimismo las partes se obligan a concurrir a la escribanía a las 72 horas de suscripto el presente a fin de ponerse a disposición de la profesional designada para dar cumplimiento a sus requerimientos. Además acuerdan que notificada en forma fehaciente por parte de la escribana designada la fecha de firma de las escrituras de división e condomini, en caso de incomparecencia de cualquiera de los condóminos se establece una multa diaria de PESOS QUINIENTOS (\$500) por cada día de retardo y a favor de los condóminos cumplidores. Los sellados, honorarios y demás gastos que demanda la formalización de la o las escrituras de división de condominio, se soportarán por cada uno de ellos condóminos en la proporción que se adjudican. Los letrados intervinientes manifiestan que sus honorarios serán convenidos en forma privada por lo que no se denuncian en este acto y serán por su orden.

Suscripto el presente, las partes no tendrán nada más que reclamarse por ningún concepto derivado de la división de condominio renunciando a toda acción y derecho derivada de la misma. Las partes acuerdan homologar el presente siendo las costas también por su orden. No siendo para más se da por finalizado este acto por ante mía las 14:40 hs. Firmando las partes comparecientes al pie de conformidad”.

La actora comenta que con el Sr. Concetti pactaron en forma verbal desde el mes de junio que fue contratada, atento la relación de amistad que tenía con él, que sus honorarios profesionales por la actividad extrajudicial administrativa, trámite de mediación, actuando como patrocinante, respecto

de la división de condominio y de la sociedad de hechos serían del 15% del total que resultare de la transacción. El monto pactado se fijó teniendo en cuenta las pautas que fija el art 20 de la ley 2212. Explica que luego de la firma del convenio arribado en el CEJUME, acordaron con el Sr. Concetti que se presentaría en el estudio jurídico para acordar la forma de pago, pero éste desconoció la asistencia brindada como asesora y representante en la defensa de sus derechos e intereses frente a sus hermanos como así también la actuación con el fin de lograr la negociación de la división de condominio y de ella sociedad de hecho.

Alega que la asistencia brindada tuvo una duración de más de seis meses de tratativas hasta que se iniciara la instancia de Mediación, en la cual se arribó al acuerdo referido y que dicha instancia también tuvo una duración de otros seis meses más, situación que fue desconocida por el Sr. Concetti y sus hijos en forma personal como así también en presentación que debió realizar por ante el Cejume con el inicio de los autos “PROSPITTI NORMA MABEL Y CONCETTI JUAN CARLOS C/OTROS S/ MEDIACION” (Causa N° 016622-17-CCP). Manifiesta que en dicha causa, los hijos del demandado no se presentaron a la audiencia mientras que el Sr. Concetti lo hizo por escrito desconociendo las labores realizadas “...vengo por el presente y por éste medio a informar que ésta parte no acepta bajo ningún concepto el descabellado objeto de la presente instancia, por falaz el mismo ya que lo acordado en la audiencia desarrollada en fecha 15 de junio del año en curso fue pactado con anterioridad y en forma privada con los requeridos. Y siendo que no hubo disolución de la sociedad de hecho, sino liquidación esta fue llevada adelante por el Cr. Guillermo Ventre, labor profesional abonada en debida forma a dicho profesional. En cuanto a los bienes que fueran objeto de la división de condominio, éstos fueron adjudicados en forma privada por la partes

intervinientes, sin la presencia de la hoy requirente (Dra. Propitti). Asimismo ya dentro d ellos que sería el real objeto de la presente instancia, se le recuerda que los honorarios que reclama la requirente no fueron convenidos ni mucho menos pactados. Es por ello que ésta parte manifiesta que declina la presente instancia de mediación, sin costas...”

Sostiene que a la fecha de la interposición de demanda los honorarios no han sido abonados por los demandados y afirma que el trabajo profesional realizado, puso a los demandados en condiciones reales para adquirir el tercio indiviso titularizando así el inmueble identificado con la NC 03-1-H-536-08-F001, inscripto en la matrícula 03-80-57/1 (“La Cocina” y “Zapatería”) ubicadas en la calle Roca y Villegas de esta ciudad y que por la diferencia del valor de los inmuebles los demandados recibieron la suma de \$1.254.760. Aclara que fue tema de la mediación la sociedad de hecho que le permitió a los demandados adicionar la suma de \$25.615,67 que fue transferida a la cuenta bancaria del Sr. Concetti en fecha 16/06/2017 por el tercio de fondo de sociedad de hecho que poseían los hermanos Concetti.

Señala que fue solo a través del trabajo profesional de la actora y de la Dra. Merolla que se consiguió promediar los valores de las tasaciones y luego de haber transitado por varias opciones finalmente se logró un acuerdo. Sindicica que todo cuanto fuera objeto de requerimiento de parte del cliente fue exitosamente logrado. Aduce que ha trabajado a lo largo de 12 meses siguiendo precisas instrucciones del demandado y que obtuvo exitosamente el resultado por éste esperado, sin ser compensada por su labor profesional. Y es por ello que recurre ante este Juzgado con el fin de que se determinen los honorarios y solicita que los mismos sean abonados desde que los mismos son debidos con más los intereses correspondientes hasta la fecha de su efectivo pago y que los honorarios sean regulados teniendo en cuenta el valor actual de los inmuebles. Acompaña documental y ofrece la restante prueba, funda en derecho, cita jurisprudencia, y peticiona conforme a estilo.

2.- Que a fs. 74 se dispuso que las presentes tramitarían por las normas del proceso ordinario (art. 319 del CPCC), y se ordenó correr traslado de la demanda por el término de ley.

3.- Que a fs. 85/90 se presenta PATRICIA ALEJANDRA CONCETTI con el patrocinio letrado del Dr. Fernandez Borasi Rodrigo a contestar demanda. Niega en general y en particular y expone la realidad de los hechos a su entender. Comenta que entre los años 2014 y 2015 surgió una duda por la existencia de una sociedad de hecho entre el Sr. Concetti con sus hermanos, se produce una diferencia de ideas o conceptos sobre la administración de alguna propiedades y esa diferencia termina con la liquidación de la sociedad de hecho, por la que en el año 2015 se comenzó a pedir presupuestos para la realización de la misma, entre los profesionales de ciencias económicas, que mantuvieron reuniones entre otros con el contador Ignacio Carnicero quien en fecha 17/11/2015 remitió varios items a tener en cuenta (trámites en el registro) quien además referenció al Contador Guillermo Ventre quien luego de varias reuniones se hace cargo en debida forma de dicha labor, por la que emite factura por la suma de \$8.000. Aclara que de los trámites que fueron solicitados surgen entre otras cosas pedir tasaciones de los inmuebles en cuestión en el año 2015, principios del año 2016 y que por ello es imposible que dichas tasaciones hayan sido efectuadas por la Dra. Propitti, ya que los servicios según demanda la actora recién fueron solicitados a fines del años 2016. Sostiene que la labor profesional de la Dra. Propitti no tuvo injerencia en lo más mínimo en la disolución de la sociedad de hecho, ni mucho menos en la subdivisión de los bienes ya que ésta fue realizada en forma privada, estaban precisadas ya cuáles propiedades se quedarían cada uno; que de hecho así se hizo previo a dilatadas y lamentables discusiones. Explica que luego de ello, quedaron algunas dudas en cuanto a una diferencia económica en las tasaciones. En torno a esta diferencia de valores es que casi de casualidad el Sr. Concetti se encuentra con la Dra. Propitti, con quien mantenía una cierta afinidad por el hecho de que ella le alquiló durante años una propiedad y en ese encuentro el Sr. Concetti le comenta que estaba tramitando con sus hermanos una compensación (margen de plata que quedaba entre los valores de unas propiedades), que a él le parecía poco el dinero que le estaban ofreciendo por la diferencia de los inmuebles. Allí pactan una visita al estudio y lo inmediato fue calcular aproximadamente cuánto cobraría por su gestión que consistía simplemente en lograr una diferencia de dinero que quedara a favor del Sr. Concetti. Aclara que para ese entonces ya se había pactado con los hermanos en forma privada de acuerdo a las inmobiliarias que solicitó el Sr. Concetti.

Expone que la Dra. Prospitti siempre se negó a informar sus honorarios alegando que no era el momento, que había que dedicarse a los trámites de una supuesta instancia de mediación y que los mismos no superarían entre el 11 y el 15% por lograr esa diferencia económica a su favor. En la mediación se lo compensó al Sr. Concetti por la suma de \$850.570, pero querían abonarlo en 24 cuotas frente a lo que el Sr. Concetti se opuso, pero la Dra. Prospitti le aconsejaba *“más vale un mal acuerdo que un juicio justo”*, por lo que se pasó a una de las dependencias del CEJUME, para conversar y la Dra. Prospitti insistía en que acepte la propuesta de 24 meses y cansado de tantas chicanas, el Sr. Concetti acepta la propuesta de 18 meses, que era su última propuesta y sino la aceptaban iban a juicio. Aclara que la mediación fue desarrollada con la intervención activa del Sr. Concetti quien fue el que llevó el mando en todo momento. Relata que finalizada la mediación fueron al estudio de la Dra. Prospitti para averiguar y pagar los honorarios pero ésta le comenta que lo charlaban al día siguiente, pero no obstante le informa que por su gestión sus honorarios serían alrededor de \$2.500.000 a lo que el Sr. Concetti le pregunta si estaba en su sano juicio y discutieron acaloradamente. Al día siguiente concurre el Sr. Concetti con su hijo y su nieta Belén y le preguntaron a la letrada si de pagarle esa suma ella daría factura oficial. Comenta que se pone nerviosa y le dice que no, que lo tenía que ver con su contador porque ella era monotributista, pero que gran parte sería en negro. Señala que la intención del Sr. Concetti fue pagar los honorarios y que incontables veces se le requirió a la abogada en cuestión que diga qué se le debía y siempre se negó a otorgarle por escrito. Destaca que la Dra. Prospitti cobró en concepto de apertura de carpeta y audiencia mediación la suma de \$14.000, para el CEJUME \$20.700, por supuestas tasas \$37.663 y lo que se entregó sin recibo \$4.900.

Señala que la suma que el Sr. Concetti recibió fue de \$850.570 los cuales fueron pagaderos en 18 cuotas y que de haber un reconocimiento a las labores profesionales deberán calcularse por ese monto.

Cita Jurisprudencia y manifiesta que el Sr. Concetti reconoce que mantuvo una etapa de negociación extrajudicial ante el CEJUME y que la Dra. Prospitti estuvo allí presente, por lo que en todo momento hubo intencionalidad de reconocer dicha asistencia. Destaca que en el convenio de fecha 15/06/2017 surge claramente que los honorarios serán convenidos en forma privada y que al instar esta acción la Dra. Prospitti ha violentado el deber de confidencialidad, siendo éste uno de los pilares de la mediación sobre el cual pesa la confianza de los participantes en el proceso. Acompaña prueba documental y ofrece la restante y peticiona se rechace la demanda con costas.

4. Que a fs. 92/97 se presenta CLAUDIO JUAN LUIS CONCETTI con el patrocinio letrado del Dr. Fernandez Borasi Rodrigo a contestar demanda. Niega en general y en particular y expone la realidad de los hechos a su entender y reproduce idénticamente la contestación de la Sra. Patricia Alejandra Concetti de fs. 85/90, y solicita se rechace la demanda con costas.
5. Que a fs. 107 comparece la actora a contestar el traslado conferido y desconoce la documental acompañada por los demandados Patricia Alejandra y Claudio Juan Luis Concetti.
6. Que a fs. 109/114 se presenta FEDERICO OSVALDO CONCETTI con el patrocinio letrado del Dr. Fernandez Borasi Rodrigo a contestar demanda. Niega en general y en particular y expone la realidad de los hechos a su entender y reproduce idénticamente la contestación de la Sra. Patricia Alejandra Concetti de fs. 85/90 y del Sr. Claudio Juan Luis Concetti de fs. 92/97 y solicita se rechace la demanda con costas.
7. Que a fs. 116/121 se presenta JUAN JOSE CONCETTI con el patrocinio letrado del Dr. Fernandez Borasi Rodrigo a contestar demanda. Niega en general y en particular y expone la realidad de los hechos a su entender y reproduce idénticamente la contestación de la Sra. Patricia Alejandra Concetti de fs. 85/90, del Sr. Claudio Juan Luis Concetti de fs. 92/97 y del Sr. Federico Osvaldo Concetti a fs. 109/114 y solicita se rechace la demanda con costas.
8. Que a fs. 126 comparece la actora a contestar el traslado conferido, y desconoce la documental acompañada por los demandados Federico Osvaldo y Juan José Concetti.

9. Que a fs. 171 luego de haberse practicado información sumaria sin resultados positivos tendiente a encontrar el paradero del Sr. Concetti Juan Carlos, se ordena publicar edictos.
10. Que a fecha 27/11/2020, por no haber comparecido el demandado Sr. CONCETTI JUAN CARLOS, se designa DEFENSOR OFICIAL de AUSENTES. En fecha 01/03/2021 se presenta el Dr. Matias Gustavo Vidovic, asume la representación del Sr. Juan Carlos Concetti y contesta demanda. Niega los hechos aducidos en la demanda y el derecho invocado, así como también la documental acompañada por la actora y peticiona se rechace la demanda con costas.
11. Que en fecha 16/04/2021 existiendo hechos que deben ser objeto de comprobación, se dispone la apertura de la causa de la causa a prueba fijándose fecha de audiencia preliminar. Del acta de fecha 13/05/2021, surge que la misma no pudo desarrollarse debido a un problema de salud de un familiar del Dr. Fernandez Borasi, fijándose nueva fecha. Luego, el acto se celebró de conformidad con lo expuesto en el acta de fecha 18/05/2021, a la cual comparece solo la parte actora y por el demandado ausente Juan Carlos Concetti, comparece la Dra. Celeste Clavero. Ante la solicitud de la prosecución del juicio, se proveyó la prueba. El detalle final de las efectivamente producidas, emerge de la certificación de la actuaria en fecha 23/08/2021, 06/12/2021 y 08/07/2022 y del acta de prueba de fecha 10/05/2021 y de fecha 07/06/2022. En fecha 27/08/2021 se ordena el cese de intervención del Dr. Vidovic y se procede a tener por presentado al demandado Juan Carlos Concetti con el patrocinio letrado del Dr. Fernandez Borasi. Que en fecha 15/12/2022 se clausuró el periodo probatorio, presentado en fecha 09/02/2023 alegato la parte actora con lo que, en fecha 23/03/2023 se dispuso el llamado de autos que nos ocupa y;

CONSIDERANDO:

12. Que para analizar la procedencia de la pretensión que demanda la accionante, debe ser delimitada la plataforma fáctica demostrada en autos, y luego cotejarla con la normativa aplicable, para poder verificar si corresponde acceder a lo peticionado, y en su caso en qué medida.

Tal como quedó establecido en el acta de audiencia preliminar, los hechos discutidos se identificaron como la efectiva participación de la Dra. Prospitti en las negociaciones que culminaran con el acuerdo en el CEJUME, entre el demandado y sus hermanos; y valor en juego de las mismas, como plataforma fáctica que habilite el derecho a percibir y cuantificar sus honorarios, a cargo de los demandados sobre esas bases.

No se encuentra entonces desconocida la intervención de la actora como asesora del demandado en las actuaciones desarrolladas en sede de mediación, ni que Juan Carlos Concetti actuó por derecho propio y en representación de los codemandados (ya que nadie interpuso falta de legitimación pasiva). De la conducta asumida por los accionados no surge una rotunda negativa a la procedencia del derecho de la actora de percibir honorarios; sino que la discrepancia finca en la medida de esa retribución. En pos de bogar por la merma de lo pretendido por ese concepto, le desconocen el alcance de las supuestas consultas previas formuladas a la abogada accionante, y de las tareas que le fueron efectivamente encargadas; postulando que sólo intervino por una porción de lo que estaba discutido con los condóminos y socios de la sociedad de hecho que se disolvía, pero que la partición y división en si misma no fue objeto de labor profesional de su parte, sino que lo hicieron a través de consultas a inmobiliarias para establecer la división del condominio, y la liquidación por intermedio de un contador contratado al efecto.

Sin embargo, se destaca que lamentablemente no medió de manera previa un convenio de honorarios, ni prueba relacionada con el alcance del objeto de la locación de servicios que -indudablemente- vinculó a la actora con el señor Concetti, en su nombre y también en el de sus hijos coaccionados. No existe prueba, ni está siquiera invocado, que haya existido un acuerdo que delimite el objeto de la intervención como letrada de la Dra. Prospitti, en el litigio que el

señor Concetti pretendía disipar, ni que le haya sido brindado al cliente información relativa al alcance de esa retribución pretendida como lógica contraprestación de los servicios brindados.

Por lo tanto, para poder decidirse la determinación de la cuantía de los honorarios que corresponden al caso, deben analizarse las actuaciones que quedaron efectivamente comprobadas como desplegadas por parte de la letrada accionante; que constituyan el servicio profesional efectivamente brindado, que sirva para tomar como base para el pertinente cálculo de los honorarios de acuerdo a la normativa vigente.

Lo fundamental en esa tarea, es la información que surge del aporte probatorio sostenido en las actuaciones labradas en sede de mediación, y aquella actividad desplegada con estricta relación a lo que finalmente se culminó acordando en el Convenio plasmado en el acta de mediación, de lo cual sí hay constancias, en aras de concretar la división de los bienes que tenía en común el Sr. Concetti padre, con sus hermanos, entorpecida por una diferencia en los valores que se adjudicaban las partes en esa división y /o liquidación.

13.- Que, como marco legislativo en términos generales, valga recordar que el principio que rige la actividad profesional del abogado, sea judicial o extrajudicial, es el de “onerosidad” de sus servicios. En tanto se encuentre acreditada la existencia de una tarea profesional cumplida, debe ser retribuida; pues es una labor que no se presume gratuita conforme al art. 3 de la ley 2212; que rige la regulación Arancelaria Local. Es cierto que se reservan ciertas excepciones a ese principio, pero ninguna se presenta en el caso de autos ni ha sido invocada.

En este supuesto en particular, la retribución que se persigue por parte de la letrada está basada en labores en parte extrajudiciales, que son aquellas caracterizadas por no desarrollarse en los estrados del Poder Judicial, ni tener necesariamente conexión con la tramitación de procesos o juicios particulares radicados en algún tribunal; y también por las cumplidas en sede de mediación. En ese encuadre caben los actos invocados por la actora sobre cuya actividad pretende ser retribuida.

Para cuantificar ese tipo de tareas, y ante la ausencia de convención expresa entre los vinculados por la locación de servicios, debe estarse a lo dispuesto por la Ley arancelaria n° 2.212; cuyo art. 58 establece que “...cuando se tratare de gestiones extrajudiciales en general, los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas del art. 6°. En ningún caso los honorarios serán inferiores al cincuenta por ciento de lo que correspondería si la gestión fuere judicial”. Este precepto contempla a las gestiones extrajudiciales en general, comprendiendo todas aquellas labores o intervención en calidad de profesional, emprendidas en defensa de los intereses del cliente, y desarrolladas por fuera del ámbito judicial.

En esa remisión al art. 6°, se deberán entonces tener en cuenta el monto, naturaleza y complejidad del proceso; un resultado posible que se hubiere obtenido de haber tenido que acudir a juicio y compararlo con el alcanzado por la gestión extrajudicial (sin que las conciliaciones o transacciones, que implican recíprocas renunciaciones de los asistidos, se vean excluidas) ; así como la impronta emergente de la aplicación de otros valores que también son -desde una perspectiva patrimonial inclusive- trascendentes, como son la celeridad, la trascendencia y solución jurídica, moral y económica del entuerto, y para la situación patrimonial de los involucrados en aquél asunto que se “gestiona” extrajudicialmente. Destaco que esa retribución no depende sólo del monto del asunto, sino que deben examinarse extremos como el tiempo de la labor desarrollada, su jerarquía intrínseca o complejidad, responsabilidad profesional comprometida, la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada.

También como respaldo legislativo se sostiene aplicable esa normativa en el caso de autos, aún cuando esas labores fueron desarrolladas o al menos cumplidas en su mayor parte -de acuerdo a lo acreditado- en sede del Centro de Mediación Judicial (ahora CIMARC); pues la ley especial que regula ese procedimiento establece en su artículo 49 en relación a los HONORARIOS DE LOS/LAS LETRADOS/AS Y PERITOS/AS, que: “Los honorarios de los/las letrados/as y peritos/as intervinientes se fijan por acuerdo de partes y son abonados por las mismas, conforme el parámetro establecido por la ley de aranceles que regula la actividad

de ambos profesionales.” Por lo tanto en el caso de la letrada accionante, es la ley de aranceles n°2212 la que debe ser contemplada como parámetro.

14.- Que, así enmarcada en términos generales la relación procesal entablada, y el marco normativo del caso; cabe ahora circunscribir el análisis en lo particular, quedando entonces por esclarecer, si ha habido o no despliegue de tareas de esa índole susceptibles de merecer regulación, de parte de la letrada accionante; y en su caso y de ser afirmativa la respuesta a dicho interrogante; determinar su alcance y la cuantía de la retribución de tales labores.

Conceptualmente se encuentran incluidos en esa labor, como tareas útiles tendientes a obtener ese cometido, de modo indudable; todas las actividades que han quedado demostradas como desplegadas por la letrada, respaldándose con la prueba producida. Concretamente no hay dudas de su participación en las 3 audiencias desarrolladas ante el Cimar, en carácter de letrada del codemandado Concetti, quien actuó por sí y en representación de sus hijos. En cuanto a la reseña sobre las tratativas cumplidas extrajudicialmente tendientes a ese propósito de acordar con sus condóminos, que fue lo que finalmente se plasmó en un acuerdo firmado por todos en mediación; sólo se han logrado demostrar alguna menor actividad, como se desarrollará en este acápite al analizar la prueba recabada.

Es por ello que desde el plano genérico, ajustado al caso concreto de autos; considero atendible el reclamo, encuadrado en una acción en procura de la determinación de aquellos honorarios profesionales extrajudiciales que la tarea, efectivamente demostrada como cumplida, se merezca.

Es que principio dispositivo mediante, luego de un análisis del proceso, considero que la parte actora ha cumplido efectivamente con el aporte respaldatorio de los hechos invocados, de acuerdo a la actividad de la prueba producida; que acreditan suficientemente la procedencia de la acción ejercida, al menos desde lo cualitativo, aunque acotada en su pretensión cuantitativa. Esa actividad que alegó haber afrontado, efectuada a instancia y convocatoria del demandado, por sí y por sus hijos, quedó demostrada en autos, en la medida de lo respaldado por probanzas cumplidas, además de no haber merecido una negativa contundente de la parte accionada; relacionada especialmente con las mediaciones a las que concurrió asistiendo a los demandados.

Reitero que, además de no haber sido rotundamente negado, tengo por comprobado entonces que la relación existió, que el demandado requirió de sus servicios para lograr un acuerdo con sus hermanos, que incluía una justa división de ciertos bienes cuya titularidad compartían, y que la abogada avanzó y culminó esa tarea encomendada; al acompañar al demandado a las reuniones establecidas en el Centro de Mediación que finalizaron con el acuerdo suscripto entre las partes.

Sin embargo, para determinar el contenido económico de esa participación de asistencia letrada, que es una de las bases -no la única- a tener en cuenta para ponderar y calcular sus honorarios; debe meritarse el contenido de lo acordado, y distinguir lo que debe ser computado como la medida del interés de los clientes, que fuera abordado profesionalmente por la letrada.

Y frente al reclamo de la actora, es justamente una discrepancia sobre lo que fue realmente la materia del acuerdo, lo que sirve a la postura subsidiaria de los demandados; quienes aducen que, en caso de tener que abonarse los honorarios de la actora, deberían calcularse en base a lo que recibió en esa oportunidad el Sr. Concetti, es decir la suma de \$850.570; que fueron pactados como pagaderos en 18 cuotas (en realidad surge del acuerdo otra suma, y no esa indicada, ver copia fs.24/26).

Sin embargo, si bien es cierto que no consta que la letrada les hubiera informado previo a desplegar las labores, cuál iba a ser la entidad de su pretensión retributiva (lo que desde ya no sólo es aconsejable sino acorde a la ética profesional); tampoco puede dejar de resaltarse, la escasa actividad defensiva asumida por la parte accionada; pues más que una postura de una tibia negativa al contestar demanda, que no ha sido fortalecida ni respaldada por prueba

alguna; no han intentado los demandados una oposición válida frente al reclamo cursado en su contra, o al menos en aras a su delimitación en el sentido propugnado; pues primero niegan la procedencia del reclamo, pero luego desconocieron que la actividad se haya desplegado más allá de procurar esa diferencia de la compensación obtenida a favor de Concetti, y no a todo lo demás; pero sin haber desplegado actividad probatoria en ese sentido. Más aún, se los declaró confesos a los demandados en fecha 20/05/2022, conforme fuera solicitado por la parte actora; en base al pliego oportunamente agregado; y su prueba ofrecida no fue oportunamente diligenciada mercediéndole haber sido tenida por desistida (confesional y testimonial).

Reitero que también es cierto, que allende esa evidencia del vínculo profesional generado entre la abogada actora y su cliente, que actuaba no sólo en su propio interés sino en el de sus hijos, no se plasmó por escrito ni tampoco hay pruebas de haberse acordado de manera previa, ni el monto ni los porcentajes ni otros detalles sobre los aranceles que percibiría la letrada por ese servicio que iba a prestar. Y si bien no hay exigencias legales al respecto, es evidente que ese acuerdo previo del precio o modalidad para calcularlo, entre el abogado y su cliente, sería la manera óptima de abordar esa relación de prestación del servicio; pues esa claridad anticipada evitaría situaciones como la presente, pues cada parte conocería de antemano sus obligaciones y quedaría plasmado a fin de evitarse confusiones al respecto.

Es que de todo lo relatado y constatado en este caso, no advierto que los demandados no quieran pagar, no es contundente su negativa al reclamo que por los honorarios articula su ex letrada; sino que lo que en realidad cuestionan es el monto de lo que la accionante pretende (dicen que les pidió más de dos millones de pesos); aunque tampoco surge claro el alcance de la pretensión, puesto que emerge de la demanda intentada que no es por un monto concreto sino que se pretende su determinación por este proceso; aunque argumentala accionante que debería estar relacionado con los valores actualizados de todos los bienes que fueron divididos.

En este segmento, no comparto ni encuentro asidero suficiente, para acceder en esa medida a la acción ejercida. Para asumir esa labor de determinar esos honorarios, debe ser definido lo que constituyó la materia abordada en el asesoramiento desplegado en términos jurídicos por parte de la letrada con su excliente; lo que no se identifica exactamente con los valores de los bienes que constituían ni el condominio, ni la sociedad de hecho finalmente disuelta.

Analizando el despliegue probatorio en concreto, y con base en las pruebas reunidas en estos autos, puede estimarse que si bien se invoca que la vinculación de servicios profesionales entre accionados y la profesional actora comenzó en el segundo semestre del año 2016, las pruebas efectivas remiten al 2017, puntualmente culminando con el acuerdo suscripto en la última de las tres audiencias llevadas a cabo en sede de CIMARC (la última de fecha 15/06/2017).

Se extrae esa conclusión de la prueba DOCUMENTAL; del acta de mediación de CIMARC; reconocida por el organismo (como PRUEBA INSTRUMENTAL, de fecha 09/08/2022).

También de acuerdo al correo electrónico que en copia se adjuntó a la demanda (fs. 18), y al testimonio de Dra. MARCELA SUSANA MEROLLA, abogada de los condóminos del Sr. Concetti; queda demostrado que efectivamente existieron de parte de la letrada ahora reclamante algunas tratativas tendientes a respaldar la diferencia en dinero que pretendía su excliente, argumentando que en la división de los inmuebles de acuerdo a sus valores quedaba una diferencia a su favor por la que pretendía ser compensado. Esa letrada que asistió en esas tratativas a los hermanos del ahora demandado en autos, brindó declaración testimonial en la audiencia de prueba de fecha 29/06/2022 y respondió que estuvo en la instancia de mediación y que Righetti estaba como apoderada de su mamá. Recordó una vez haberse acercado al estudio (de la Dra. Prospitti) al igual que antes de la Dra. Prospitti estuvo por este tema el Dr. Monópoli, y también se acercó al estudio de él para conversar. Recuerda que recibió un mail de la Dra. Prospitti donde ella le manifestaba que le respondiera porque entre los hermanos se habían comunicado más allá de lo que ella estaba dialogando con ellos, y le consultaba si seguía siendo la representante. Ante la pregunta de si los temas que los llevó a las dos partes a mediar, pudieron ser solucionados en esas audiencias de mediación; respondió que sí, que se llegó a un acuerdo. Relató también que hubieron intervenciones de inmobiliarias, para fijar los

valores de las propiedades, para poder compensar la adjudicación o partición o liquidación de los bienes que ellos mantenían en condominio.

Obran agregadas esas tasaciones de los inmuebles de fecha contemporáneas a las ACTAS DE MEDIACION, abril y mayo de 2017, y también anteriores de fecha abril y agosto de 2016 informadas como auténticas conforme prueba informativa: INMOBILIARIA SOL en relación a la tasación del 04-05-2017 (copia fs.13/14) agregada en fecha 20/05/2022; INMOBILIARIA SOULES, en relación a las si las tasaciones del 5/08/ 2016 y 03/04/2017 (copia fs.11/12 y 15) agregada en fecha 08/07/2021; INMOBILIARIA MELENDEZ en relación a la tasación del 10-02-2016 (copia fs. 9/10); respuesta al oficio agregada el 12-09-2022.

De todos esos informes brindados, emerge indudable que los destinatarios de esas respuestas, son los sres Concetti, a veces en conjunto, otras solo a Juan Carlos Concetti hoy accionado. Y de ello se infiere que los requirentes de ese servicio eran los propios interesados, y no pueden servir de sustento a la afirmación de haber sido cumplidas como una gestión de parte de la letrada.

La otra declaración testimonial brindada, permite corroborar la culminación efectiva de lo que fuera materia tratada y acordada en sede de mediación, y por tanto las tareas desplegadas por la actora; al comprobarse que fue concretándose todo lo convenido, demostrando en definitiva el éxito de la intervención profesional en aras de arribar al fin del litigio. La escribana ELENA GRISELDA CHAPUNOV DE BORDIGNON - Declaró en audiencia 07/06/2022 en la escritura se volcó que había un acuerdo de mediación en junio de 2017 más o menos. Se plasmó en la escritura lo que se convino en mediación. Que hizo la escritura de división de condominio, y que la distribución se hizo en base a lo que ellos habían acordado. Relató que las dos partes concurren porque conocían la escribanía y estaban de acuerdo, y que nunca hubo un conflicto en su presencia.

15.- Que así sentada la plataforma desde lo fáctico, y decidida la procedencia de esta determinación de honorarios por la que se acciona, para su regulación considero que no sólo debe tenerse en cuenta el monto económico en juego, sino ajustarse integralmente, siendo abarcativa esa estimación de todo lo que se demuestra efectivamente que fue materia de labor profesional asesorando al cliente en las tratativas, volcadas finalmente en el acuerdo alcanzado; culminado con la actuación de los profesionales respectivos (contador y escribanía designada). Se sigue de todo ese aporte probatorio que aparece como innegable que la actora, si bien brindó asesoramiento, así como diligencias varias, en aras a obtener -lo que alcanzaron con éxito- un acuerdo sobre la división de los bienes en común y cuestiones anexas con sus hermanos; no puede directamente relacionarse esas labores con la división del patrimonio en común, pretendiendo que sea ese el valor como base de la regulación que pretende sea determinada. Sobre esas tratativas así culminadas, no hay netamente actuaciones previas constatadas como cumplidas por la letrada; si bien puede colegirse como indudable que formaron parte de las negociaciones, no era lo que estaba en disputa ni se evidenció litigio sobre esa división que acordaban; sino que las divergencias fincaban fundamentalmente en la compensación que el aquí demandado consideraba que debía serle reconocido a su favor, lo que finalmente terminó siendo receptado asumiendo la otra parte la cancelación de un saldo a su favor por la suma de \$1.254.760 (en 18 cuotas, ver acuerdo de Mediación); y no de \$850.570 como afirmaron al responder los accionados; además de otra compensación por \$25.615,67. .

Ciertamente que lo que debe ser objeto de retribución, es lo que constituyó concretamente la divergencia, la discrepancia, lo discutido; no aquello que no registraba conflicto de posiciones. La medida del interés del cliente, es la base a computarse para el cálculo de los honorarios. Y reitero, la carencia entre letrada y excliente de un convenio del que emerjan las cláusulas acordadas para esa retribución, los parámetros a los cuales iba a sujetarse, de manera previa a ser prestadas; impiden -desde mi perspectiva- acceder a la determinación de los honorarios tomando como base todos los valores actualizados de los bienes que fueron objeto de división

de condominio y de la disolución de la sociedad de hecho. No sólo porque como dije, no hay pruebas de que eso haya sido materia de discusión y trabajo de parte de la abogada, sino porque los honorarios no se computan sólo considerando el valor económico de todo lo tratado, sino contemplando las tareas efectivamente desarrolladas; que en el caso se constatan básicamente como el acompañamiento de la letrada en las 3 reuniones en mediación, y en escaso intercambio de notas con la letrada de la otra parte (un correo electrónico, y una vista de la letrada Merolla a su estudio, sin otras pruebas sobre mayores encuentros o vínculo entre ellas por este caso). Tampoco se invocan ni menos comprueban reuniones, llamados, consultas etc entre la letrada y su propio excliente.

Por otro lado, tampoco me quedan dudas, de la nula retribución percibida por la abogada actora por tal labor; y que no se avizora otra oportunidad de ser su trabajo contemplado en ningún proceso posterior que pudiera compensarla, ni tampoco eventualmente incurriéndose en una duplicidad regulatoria, sobre la misma base.

Es así que, tomando en consideración por un lado el valor de lo obtenido a su favor por parte de los demandados en el acuerdo de la división concertada; que ascendían en esa época a \$ **1.280.375**, (\$1.254.760+ \$25.615,67) que traduce la medida del interés de su cliente, y objeto por ende que sirve de sustento de base regulatoria de sus labores; computados a la par de las otras constancias que integran esa merituación (efectivas labores demostradas como cumplidas). También considero que esa suma debe ser traída en términos actuales a su valor a la fecha, para que pueda ser equiparada en entidad económica a lo que en aquel momento fue lo que estuvo en juego. Consecuentemente conforme el cálculo que surge de la planilla de intereses que brinda la página Web del Poder Judicial como herramienta digital, que contempla todas las tasas vigentes; arroja un resultado de \$ **6.392.460**.

Acudiendo por un lado a las pautas del art. 6 de la ley 2212 a las que remite el 58 de la misma norma; precepto que sólo impone un mínimo (un 50% de los porcentuales que correspondan por tareas judiciales); es que me inclinaré por establecer como porcentaje el 12% de esa suma determinada como valor en juego, considerando en conjunto y de manera integral las efectivas tareas que se acreditaron como cumplidas; sopesando también y en particular que no medió una información certera y clara, y de antemano, antes de ser ejecutadas; de cuánto iba a ser su pretensión arancelaria por esa labor entre la letrada y su excliente; fijando entonces la retribución profesional de la actora, en orden a tales tareas acreditadas; en la suma de \$ **767.095** (12% de \$ 6.392.460 monto fijado como base, según la porción patrimonial defendida por su otrora abogada.

Por esa suma prospera entonces el reclamo de determinación de honorarios profesionales pretendida por la letrada actora, aclarándose que es sin incremento por intereses anteriores, dado la actualización de los montos tenidos en cuenta como base; y desde que no existe en autos acreditada una intimación fehaciente en aras de su reclamo de manera previa al inicio de la mediación obligatoria de este proceso (al menos ni se invocó ni menos aún se demostró) a que se cancelen los honorarios previamente; puesto que si bien recién ahora se determinan, no consta haberse desplegado anteriormente ninguna actividad enderezada a percibirlos, ni en menor ni en mayor suma. Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por Dra. Norma Mabel Prospitti, en contra de Juan Carlos, Claudio Juan Luis, Federico Osvaldo, Patricia Alejandra y Juan José, todos de apellido CONCETTI; y consecuentemente **DETERMINAR LOS HONORARIOS A FAVOR** de la actora y **A CARGO** de los accionados; en la suma de \$ **767.095** en concepto de capital por servicios profesionales, los que deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días, con más sus intereses en caso de no efectivizarse en ese lapso; con costas (art. 68 y ccdtes. del CPCyC).

II.- REGULAR los honorarios de la patrocinante de la actora Dra. Liliana Rosana MOREIRA ALVEZ en la suma de \$ 171.410 (10 ius a valor de 17.141,00; pues de aplicarse los porcentajes legales sobre el Monto Base se vería perforado ese mínimo, habiéndose cumplido las 3/3 etapas; art. 6,7,8 13 y 39 de la L.A.) A su turno los honorarios del letrado patrocinante

de la parte demandada, doctor Rodrigo Fernandez Borassi, se regulan en la suma de \$ 57.137 (1/3 etapas, 1/3 de 10 ius, art. 6,7,8 13 y 39 de la L.A.) que deberán ser abonados en el mismo plazo de 10 días de notificada la presente. Los honorarios no incluyen el IVA, de corresponder, según la situación de los beneficiarios frente al tributo. Cúmplase con la ley 869.

Regístrese y Notifíquese conforme sistema PUMA.-

Dra. SOLEDAD PERUZZI

JUEZA

Texto

Referencias (sin datos)

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

¿Tiene Adjuntos? NO

Voces No posee voces.

Ver en el
móvil

